

Principio de presunción de inocencia y *principio* de victimización: una convivencia imposible

Perfecto Andrés Ibáñez

Magistrado emérito del Tribunal Supremo de España

SUMÁRIO: I. El planteamiento que se cuestiona. II. Principio de presunción de inocencia: razón de ser constitucional y función procesal. III. El principio de presunción de inocencia: su dimensión epistémica. IV. El *principio* de victimización y su incidencia en la dimensión epistémica del enjuiciamiento. V. La imposibilidad de inferir un *principio* de victimización. VI. Acerca de la posición de la víctima en el proceso penal.

I. EL PLANTEAMIENTO QUE SE CUESTIONA

El n.º 159 de *Revista do Ministério Público* incluye un trabajo de la profesora Teresa Lancry A. S. Robalo. En él se pronuncia a favor de la consagración, como principio, de una presunción de victimización, que considera imprescindible para la tutela de la víctima en el proceso penal. Entiende que este nuevo principio sería compatible con el constitucional de presunción de inocencia.

Se trata de un texto bien construido y dotado de un cuidadoso soporte argumental, pero que, a mi juicio, defiende una tesis procesal-constitucionalmente insostenible. Trataré de explicarlo.

La autora parte de la constatación de que la víctima, en la Constitución portuguesa, goza de un auténtico derecho de

intervención procesal en su calidad de ofendida, que le habilita para actuar como asistente o colaborador del *Ministério Público*, en una posición subordinada. Salvo en el supuesto de delitos de naturaleza particular, en que podría operar con autonomía, en la calidad de parte acusadora. No obstante, tratándose de los de carácter público o semipúblico, la regulación actual le permite instar la apertura de la instrucción con respecto a hechos que el *Ministério Público* hubiera decidido no perseguir.

Lo postulado es que la persona que se presenta como víctima sea favorecida por la presunción de que efectivamente lo ha sido, hasta que, en su caso, resultase probado lo contrario. Esto porque, de ser vista como una víctima solo potencial, experimentaría una disminución en sus derechos fundamentales, que le impediría tener una intervención efectiva e informada en sede procesal.

Con objeto de evitar que esto se produzca, la autora defiende la vigencia de esa presunción, que, además, tendría que ser operativa desde el momento mismo de la denuncia. Así, entre otras cosas, la denunciante, ya amparada por aquella, quedaría a salvo de tratamientos inapropiados por parte de las autoridades o de cualquier interviniente en el proceso, obligado a respetar su estatuto.

En el discurso que se examina, el hecho de que este principio no se encuentre reconocido constitucional ni legalmente no sería un obstáculo, porque los principios no precisan de ese reconocimiento para que puedan valer como tales. Pueden estar expresamente acogidos en disposiciones legales o, alternativamente, ser extraídos por vía interpretativa de la *ratio legis*. Porque, siendo el principio estructurante de la norma, tendría una presencia en él *a priori*, al tratarse de su razón de ser; lo que haría posible su descubrimiento por vía doctrinal o jurisprudencial.

Más concretamente, el principio de que se trata, aun sin reconocimiento constitucional y legal — es la tesis —, emergería inductivamente de una forma natural, de normas que miran a garantizar

la tutela de la víctima en el proceso y de otros principios, estos sí constitucionales, como el de dignidad de la persona, de acceso a la justicia. En fin, situado en un nivel inferior al de presunción de inocencia, por no ser constitucional en sentido propio, en caso de conflicto es aquel el que tendría que prevalecer. Pero, se dice, esta sería una rara hipótesis, debido a que uno y otro tienen propósitos distintos: uno busca proteger al imputado de una condena que no esté basada en la acreditación probatoria de su culpa; el otro pretende que la víctima sea reconocida como tal en el proceso penal desde el primer momento, sin esperar a que se pronuncie una sentencia condenatoria.

II. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

RAZÓN DE SER CONSTITUCIONAL Y FUNCIÓN PROCESAL

HABERMAS ha escrito que «en la mayoría de los artículos dedicados a derechos fundamentales resuena el eco de una injusticia padecida que, por así decir, es negada palabra por palabra»^[1]. Se trata de una perspectiva que debe estar muy presente, incluso presidir cualquier aproximación seria al tratamiento las garantías fundamentales del imputado, que, no por casualidad, son de las que más sufren en los momentos de involución autoritaria. De ellas merece particular atención la representada por el principio de presunción de inocencia, central y estructural del proceso penal, hasta el punto de que, como ha hecho ver ILLUMINATI, de no partirse de él como imperativo rector del máximo rango, «no existiría ninguna necesidad lógica de proceso»^[2]. En efecto, ya que, derechos como el de defensa, a un juicio de carácter contradictorio y a un juez imparcial,

[1] JÜRGEN HABERMAS, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. cast. de M. Jiménez Redondo, Madrid: Trotta, 1998, p. 470.

[2] GIULIO ILLUMINATI, *La presunzione d'innocenza dell'imputato*, Bologna: Zanichelli, 1979, p. 84.